



Expediente nº 001-044114 de gestión del derecho de acceso a la información pública.

#### RESOLUCIÓN:

Con fecha 25 de junio de 2020 tuvo entrada en el Registro Electrónico General de la AGE, solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, presentada por [REDACTED], solicitud que quedó registrada con el número 20200110204203, solicitando la siguiente información:

**“Asunto:** Expedientes DGPE

#### Información que solicita:

Expedientes nºs 134 y 139/1989 de la Dirección General del Patrimonio”.

Con fecha 30 de junio de 2020 esta solicitud se recibió en la Dirección General del Patrimonio del Estado, fecha a partir de la cual empieza a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, para su resolución.

Con fecha 30 de junio de 2020, de acuerdo con el apartado 2 del artículo 19 de la citada Ley 19/2013, de 9 de diciembre, al advertirse en la solicitud la falta de concreción en la información a la que se pretende acceder, se envió requerimiento de mejora de solicitud, con el objeto de poder resolver la petición, ya que, con los datos mencionados, no era posible. Asimismo, se indicaba que, según el citado artículo 19.2, se suspendía el plazo para resolver.

El 30 de julio de 2020, se recibió respuesta de la interesada al requerimiento de mejora, indicando lo siguiente:

- Los documentos que he solicitado, y cuyos números de expediente he indicado en mi solicitud, se refieren a un expediente acerca del edificio "Colegio de San Ildefonso", cuya titularidad corresponde a la Sociedad de Condueños y que está situado en Alcalá de Henares. Concretamente, se trata del edificio principal de la manzana cisneriana y actualmente es la sede de la Universidad de Alcalá. Soy [REDACTED] y he realizado un trabajo de investigación sobre la Sociedad de Condueños, desde el punto de vista histórico y jurídico. Me consta que existen esos documentos, pero no los tengo y me gustaría contar con ellos para mi trabajo. Por tanto, mi solicitud responde, exclusivamente, a una finalidad investigadora.

El 17 de agosto de 2020, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, se amplió en un mes el plazo de Resolución debido a la complejidad de la información para la que se solicitaba el acceso.

Efectuada la correspondiente búsqueda de los expedientes mencionados en la solicitud inicial sólo se ha podido localizar en el Archivo Central una carpeta con la referencia 134/89, si bien se trata de un expediente reconstruido a base de fotocopias que contiene diversos documentos, algunos de ellos con la referencia 134/89 y otros con la referencia 139/89.

De acuerdo con la letra f) del apartado 1 del artículo 14 de la citada Ley 19/2013, de 9 de diciembre, el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para la igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva.

Por otra parte, según el artículo 16 de la misma Ley 19/2013 en los casos en que la aplicación de alguno de los límites previstos en el artículo 14 no afecte a la totalidad de la información, se concederá el acceso parcial previa omisión de la información afectada por el límite salvo que de ello resulte una información distorsionada o que carezca de sentido.

Una vez analizada la solicitud, esta Dirección General considera que la divulgación de la información a la que se pretende acceder supondría parcialmente un perjuicio para la materia señalada en el expositivo precedente, toda vez que la documentación contenida en el citado expediente contiene información relativa a una pluralidad de inmuebles, ubicados en Alcalá de Henares, pero que exceden del ámbito de la petición, según se deduce de los términos de la nota de aclaración presentada por la interesada y contiene notas e informes cuya difusión podría suponer un perjuicio para la igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva, ya que respecto a alguno de los inmuebles se han planteado litigios ante los tribunales, circunstancia esta que podría volver a producirse.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14.1 letra f), 14.2 y 16 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, **se concede acceso a la información** facilitando como Anexos los documentos que se relacionan y **se deniega el acceso a la información pública** del resto de los documentos del expediente citado en la solicitud identificada en el párrafo primero de esta resolución.



- Anexos: Certificado de Cesión de la Sociedad de Condueños, Escrito de la Comisión Administrativa y Orden de aceptación de la cesión.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso Administrativo, (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa), en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente Resolución.

Madrid, 30 de septiembre de 2020

El Director General

Juan Tejedor Carnero